

ALICIA GIL GIL
ELENA MACULAN
(*Directoras*)

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE TERRORISMO

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Proyecto de I+d+i "LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE TERRORISMO" (RTI2018-095375-B-100), Financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-694-3
Depósito Legal:M-27895-2022

ISBN electrónico: 978-84-1122-838-1

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

PRÓLOGO

ÁNGEL LUIS ORTIZ

Secretario General de Instituciones Penitenciarias

En el presente libro se abordan diferentes aspectos que aparecen dentro del fenómeno del terrorismo. A la vista del título del mismo, “La ejecución de la pena por delitos de terrorismo”, pudiera pensarse que los aspectos que se van a abordar se centran en esa parte del proceso penal que es la ejecución, sin embargo, las 17 contribuciones de este trabajo van más allá de la ejecución y tratan otro tipo de cuestiones, todas ellas relacionadas con los delitos de terrorismo.

Este libro recoge las materias que fueron expuestas en el Congreso que bajo la dirección de la catedrática Alicia Gil Gil y la profesora Elena Maculan, se celebró los días 27, 28 y 29 de junio de 2022 en la Facultad de Derecho de la UNED. Esas materias han sido agrupadas en 5 Secciones, que como se ha indicado superan los aspectos relativos a lo que sería, estrictamente, la ejecución de la pena por delitos de terrorismo y ofrecen al lector una visión amplia y completa de todo lo que tiene que ver con la política criminal acerca del terrorismo, la evolución legislativa y jurisprudencia de estos delitos y la influencia del derecho comunitario a la hora de unificar y hacer más eficaz la respuesta del ordenamiento jurídico ante este tipo de actividad delictiva.

Antes de entrar en cada una de las Secciones de este trabajo, conviene señalar, tal y como se deduce de las contribuciones presentadas, que los delitos de terrorismo presentan una complejidad que supera, con creces, a otros tipos de delito. Conviene tener presente que estamos ante lo que se denomina delincuencia por convicción, lo que dificulta de forma importante los intentos por resocializar a las personas condenadas por este tipo de actividad delictiva. Dentro de la respuesta que el ordenamiento jurídico en su conjunto ofrece, sin lugar a dudas el derecho penitenciario, como se señala en las Secciones 3 y 4, contiene una serie de previsiones que, a la vez de contemplar la forma en la que cumplen las condenas, trata también de evitar la potencial peligrosidad de ese tipo de penados, respecto de los cuales ese ordenamiento jurídico también proclama su reeducación y reinserción social.

En la Sección Primera, se aborda la política criminal para hacer frente al terrorismo tanto desde el punto de vista nacional como internacional. Se referencian, expresamente, la Directiva de la Unión Europea 2017/541/UE y las dos Leyes Orgánicas españolas (2/2025 y 1/2019), que se han dictado para armonizar nuestra legislación a los dictados de Europa.

Dentro de esta Sección se aborda una de las cuestiones más relevantes en este momento en relación con terrorismo yihadista, concretamente, la figura del autoadoc-trinamiento y hasta qué punto ese tipo de actos tienen o no consecuencias penales. En esta materia se produce un conflicto entre la acción preventiva que es necesaria para evitar futuras acciones terroristas y las garantías que exige un Estado de derecho para que una persona sea condenada. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras sentencias 354/2017, 150/2019 y 645/2021) señala que la línea divisoria a partir de la cual una determinada acción o discurso es penalmente relevante radica en la exigencia de que la conducta suponga una incitación. No resulta tipificado el autoadoc-trinamiento si al margen de las páginas visitadas o los documentos adquiridos, el sujeto no decide pasar a la acción.

La Sección Segunda se refiere a tres cuestiones de indudable importancia. Dos de esas cuestiones afectan de manera directa al terrorismo yihadista y la tercera guarda relación con cualquier tipo de terrorismo.

El trabajo relativo a la prisión preventiva recoge la incidencia que ha tenido la medida de prisión preventiva en los casos de personas absueltas en procedimientos de terrorismo yihadista. El dato es importante, ya que incluye los últimos veintinueve años.

Es preciso destacar en este trabajo algunas cifras muy interesantes, sobre el número de personas que han sido acusadas de delitos de terrorismo, concretamente 412. Sobre ese número se acordó la prisión provisional en 348. De esa cifra posteriormente fueron absueltos 136 (2 mujeres y 134 hombres), lo que supuso que un 39,08% de los casos en los que se acordó esa medida cautelar terminó en absolución.

Otra de las contribuciones de esta Sección 2ª pone de manifiesto cómo el 80% de los condenados en el caso del terrorismo yihadista son extranjeros y la incidencia que tiene esa circunstancia a la hora de aplicar los artículos 89 y 108 del Código Penal.

La tercera de las materias que se expone en la Sección 2ª se refiere a la repercusión del daño y como ese hecho afecta a la determinación de la pena, al acceso al tercer grado y a la libertad condicional.

La Sección Tercera al igual que la Cuarta se centra en cuestiones que afectan de lleno al derecho penitenciario y a los delitos de terrorismo.

Por supuesto, uno de los aspectos que más polémica genera es el relativo al centro de cumplimiento de los condenados por terrorismo, el enfoque que se da a esta cuestión es estrictamente jurídica, apoyado todo ello en la normativa nacional e internacional y, sobre todo, en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tanto las Reglas penitenciarias europeas (apartado 17.1) como las Reglas mínimas de Naciones Unidas (apartado 59) establecen que “en la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”. Esos pronunciamientos internacionales se completan con el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con el artículo 12 de la LOGP. La contribución sobre “Centro de destino y derecho a la vida personal y familiar” recoge una serie de sentencias del TEDH en las que se ha aplicado el citado artículo 8. En concreto, considera en una de ellas (*caso Vintman v. Ucrania*) que no está justificado el traslado de un interno a una prisión ubicada a 1.000 kilómetros del domicilio de su madre.

Dentro de esas cuestiones, estrictamente penitenciarias, se aborda también el régimen de vida de las personas condenadas por terrorismo, en la mayoría de los casos clasificados en primer grado, así como la utilización que se hace de los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES) y la aplicación del artículo 10 de la LOGP, para los casos de personas en situación de prisión provisional.

Respecto de los internos clasificados en primer grado, se consideran ejemplarizantes, para demostrar las limitaciones que en la práctica tienen los condenados por delitos de terrorismo, los aspectos relacionados con el régimen de concesión de permisos de salida, el régimen de comunicaciones y la intensificación de la observación y control que se hace a esos condenados.

La última de las contribuciones de esta Sección 3ª se refiere a la novedad legislativa introducida en las condenas por delitos de terrorismo, concretamente la libertad vigilada. En el año 2010, se introdujo esta medida de seguridad postpenitenciaria y en estos momentos ya existen un número suficiente de casos para ir conociendo las incidencias prácticas, que se van produciendo en los penados que se encuentran ya cumpliendo esta medida de seguridad. Esas incidencias prácticas se refieren básicamente a cuestiones que afectan a la competencia de las diferentes Administraciones que intervienen a la hora de hacer cumplir y seguir las obligaciones o prohibiciones que aparecen en el art. 106.1 del Código Penal.

En relación con la “libertad vigilada postpenitenciaria”, el autor de esta contribución hace una serie de conclusiones críticas hacia esa figura, ya que la misma se encuentra poco regulada a nivel penitenciario. Además, como se apunta en dicha contribución y se ha señalado por buena parte de la doctrina, no tiene mucho sentido acordar una “libertad vigilada postpenitenciaria” cuando el penado ha tenido una suspensión de la pena de prisión o ha pasado por una libertad condicional.

Las contribuciones de la Sección 4ª tienen como elemento común el tratamiento y las actuaciones relacionadas con el mismo para prevenir futuras acciones y para tratar de desenganchar a las personas que participaron en acciones terroristas.

Desde el punto de vista de la normativa española, el artículo 25.2 de la CE se refiere al fin resocializador de la pena. Asimismo, el artículo 59 de la LOGP define al tratamiento

penitenciario como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. De esta forma, el tratamiento penitenciario se presenta como una actividad individualizada y dinámica que se inspira en técnicas de la observación, el análisis y la intervención propias de las ciencias de la conducta, todo ello encaminado a la reeducación y reinserción social.

En el caso concreto de las personas condenadas por delitos de terrorismo, se está utilizando el Manual de la UNODC, que sirve para la gestión de los reclusos extremistas violentos y para la prevención de la radicalización dentro de las prisiones. En otra de las contribuciones se abordan los diferentes instrumentos internacionales que, fundamentalmente en el marco del Consejo de Europa, se están generando para gestionar el radicalismo y el extremismo violento dentro de los centros penitenciarios. Como otro elemento que también se utiliza dentro de esa estrategia, destaca los métodos que existen para evaluar el riesgo en concreto el que se denomina DRa VY. Sobre el mismo se analizan sus limitaciones y bondades.

La Sección Cuarta finaliza tratando la situación que se produce con el regreso de los denominados combatientes terroristas extranjeros y los desplazados a zonas de conflicto. En la contribución que aborda esta problemática se mencionan las medidas administrativas y aquellas otras medidas sociales que se han adoptado respecto del mencionado colectivo.

La última de las Secciones contiene tres aspectos que afectan de manera directa a cuestiones relacionadas con los actos de terrorismo que ETA realizó en España. El primero de los trabajos se centra en los más de 350 crímenes que están sin resolver. Esos hechos son analizados abordando las distintas vías que pueden utilizarse para evitar que sean declarados prescritos. En ese análisis se tiene en cuenta la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de asesinato que se introdujo en el año 2010, aunque se admite que, al haberse producido esos casos sin resolver en los años 70 y 80, los mismos estarían prescritos, motivo por el cual se apunta la posibilidad de utilizar para estos casos un órgano extrajudicial.

Otro de los trabajos, se refiere a la justicia restaurativa en el ámbito penitenciario para los casos de terrorismo. Partiendo de los estándares internacionales se expone que este tipo de justicia en modo alguno puede suponer ni inmunidad ni punitivismo. Ese tipo de respuesta a los delitos de terrorismo cuando se realizan dentro del ámbito penitenciario hay que considerarlo como un complemento de la justicia y por supuesto siempre con carácter voluntario, tanto para la víctima como para el ofensor. En cada caso en que se haga uso de la justicia restaurativa habrá que tener en cuenta las complejas circunstancias que aparecen entre las partes afectadas y el daño que se haya producido.

El último de los trabajos que incluye esta Sección 5ª se refiere a un aspecto novedoso que no suele ser objeto de desarrollo cuando se estudia el fenómeno del terrorismo desde un punto de vista jurídico. Ese aspecto novedoso es el que se refiere a la forma en la que los medios de comunicación han ido informando a la sociedad de los actos delictivos que desde sus inicios cometió la banda terrorista ETA. Al tiempo que también se trata la

evolución que la opinión pública ha tenido sobre esa banda terrorista y en qué medida existió o no concordancia entre el enfoque mediático y el pensamiento de la ciudadanía según cada momento.

Como señalé al principio de este Prólogo, el contenido de este Libro abarca más cuestiones que aquellas que pudieran tener cabida con un enfoque del fenómeno terrorista centrado solo en “la ejecución de la pena”, ya que las materias que se han recogido en el mismo complementan y enriquecen a esa ejecución de la pena, ofreciendo una visión de cuestiones que afectan a la actividad terrorista que generó la banda terrorista ETA y, al tiempo, se ofrecen las nuevas complejidades que se derivan del terrorismo yihadista.